

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid c/

Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0025141 **Procedimiento**

Abreviado 242/2021 Demandante:

PANDERETON S.L.

PROCURADORA Dña. MARIA CRISTINA MENDEZ ROCASOLANO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADA Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

SENTENCIA Nº 32/2022

En Madrid, a 27 de enero de 2022.

La Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 242/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 05/04/2019 ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID.

Son partes en dicho recurso: como recurrente PANDERETON S.L., representada por la PROCURADOR Dña. MARÍA CRISTINA MÉNDEZ ROCASOLANO, y dirigida por el Letrado D. PEDRO JOSÉ GILI GRANADO y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado y dirigido por la Letrada Dña. MERCEDES GONZÁLEZ-ESTRADA ÁLVAREZ-MONTALVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la actuación administrativa citada, en la que tras



exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite conforme a las reglas del art. 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar el día 15/12/2021.

Tras la celebración de la vista se suspendió el plazo para dictar sentencia requiriendo a las partes prueba documental de la solicitud de rectificación de autoliquidación, al no obrar en el expediente administrativo, documentación aportada por la actora, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la mercantil PANDERETON, SL interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 05/04/2019 ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID frente a la desestimación también presunta de la solicitud de devolución de ingresos y rectificación de la autoliquidación realizada en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) por importe total de 26.801,37 euros, devengado con motivo de la transmisión el 29/11/2016 de la participación del 34,4116% sobre el inmueble con referencia catastral 5639202VK2853N0001PD, sito en la calle Montecillo nº 8 de las Rozas de Madrid.

La parte recurrente solicita que se dicte Sentencia estimatoria declarando la devolución de lo indebidamente abonado en concepto de IIVTNU por no estar sujeta la transmisión del inmueble, más los intereses de demora desde el pago del impuesto. Fundamenta su pretensión en la falta de capacidad económica toda vez que la operación ha supuesto una pérdida lo que ha acreditado con la presentación de las escrituras de compra y de venta, con cita de las STC



59/2017 y sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, nº 1163/2018; finalmente, afirma que es aplicable la doctrina fijada por la reciente SSTC de 26/10/2021 (cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020) por lo que la autoliquidación debe ser anulada, con devolución de las cantidades satisfechas.

El Letrado de la Administración solicita una sentencia ajustada a derecho, tras indicar en el acto de la vista que no constaba la solicitud de rectificación de autoliquidación, documento aportado por la actora con sello de entrada en el Ayuntamiento de Las Rozas el 13/07/2018.

SEGUNDO.- El objeto del recurso es la rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos.

Entrando a examinar el fondo del asunto, en el presente caso, ha de partirse necesariamente de la reciente Sentencia 182/2021 del Tribunal Constitucional, Pleno, de 26/10/2021 (Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020), publicada en el BOE de 25/11/2021, que finalmente ha venido a declarar la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y ello porque establece un método objetivo de cálculo de la base imponible del IIVTNU, cuya aplicación arroja siempre un resultado positivo esto es un aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de la cuantía real del mismo, lo que es ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, está al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, lo que, en definitiva, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE). Por ello, el Tribunal Constitucional ha decidido:

“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las



haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”.

El fallo declara la intangibilidad de las situaciones firmes existentes antes de la fecha de la aprobación de la sentencia, lo que no es el caso en tanto que, impugnada en vía judicial todavía no había recaído sentencia firme.

En definitiva, a la vista de la STC 182/2021 cabe concluir que la autoliquidación se ha practicado al amparo de unos preceptos -los artículos. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL-, que han sido definitivamente expulsados del ordenamiento y que, por tanto, priva de la cobertura legal necesaria a la autoliquidación practicada y, en consecuencia, resulta nula en la medida que es mera aplicación de aquéllos preceptos.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular las actuaciones impugnadas por inexistencia de deuda tributaria, y en consecuencia, anular la autoliquidación impugnada, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con el interés de demora tributario, tal y como expresamente establece el artículo 32.2 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en relación con el artículo 26 del mismo texto legal.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, se imponen la Administración demandada que ha tenido más de tres años para resolver este asunto en vía administrativa.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo por la representación procesal de la mercantil PANDERETON, SL contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 05/04/2019 ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID frente a la desestimación también presunta de la solicitud de devolución de ingresos y rectificación



de la autoliquidación realizada en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) por importe total de 26.801,37 euros, devengado con motivo de la transmisión el 29/11/2016 de la participación del 34,4116% sobre el inmueble con referencia catastral 5639202VK2853N0001PD, sito en la calle Montecillo nº 8 de las Rozas de Madrid. Resoluciones administrativas que se anulan por ser contrarias a Derecho dejándolas sin efecto. En consecuencia se ordena la devolución de 26.801,37 euros, más intereses de demora conforme al artículo 32 de la LGT. Con imposición de costas a la Administración demandada.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por LORETO FELTRER RAMBAUD